



Roj: STSJ AND 188/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:188

Id Cendoj: 41091340012016100014

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Sevilla

Sección: 1

Fecha: 19/01/2016

Nº de Recurso: 60/2015

Nº de Resolución: 94/2016

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

Tipo de Resolución: Sentencia

Rº 60/15 mba

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilmos. Señores:

DÑA. ELENA DIAZ ALONSO

DÑA . Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA

D. JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a diecinueve de Enero de dos mil dieciseis

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 94/16

En el Recurso de Suplicación interpuesto por LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA contra la sentencia del Juzgado de lo Social número TRES de los de HUELVA, Autos nº 165/13 ha sido Ponente la Iltrma. Sra. Dª. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos se presentó demanda por Julio contra CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FORMADES) se celebró el Juicio y se dictó sentencia el 19/05/14 por el Juzgado de referencia en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

Primero .-El " Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible" , en adelante " Formades" , nace como Corporación de Derecho Público constituido de conformidad y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 110 de Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido sobre disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Segundo .-Mediante Resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 28 de Enero de 2.002 (B.O.J.A. del 23 de Febrero), se acuerda la publicación de sus Estatutos, que fueron aprobados por Orden de 22 de noviembre de 2001.

En su artículo 1 se establece que constituyen el Consorcio la " *Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Doñana*" y la entonces Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía.

Su artículo 3 identifica el objeto social del Consorcio, que se constituye con el objeto de gestionar el « *Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible*», con los siguientes objetivos:

- Formar profesionales cualificados en medio-ambiente, turismo-naturaleza y desarrollo sostenible, facilitando su incorporación al mismo sector laboral que cuenta con amplias expectativas de futuro.
- Contribuir a la especialización y actualización de los profesionales en ejercicio potenciando el desarrollo del sector, atendiendo a la demanda laboral detectada en las empresas del ramo.
- Crear y experimentar metodolog.as innovadoras aplicables a la formación en el sector.
- Mantener un permanente intercambio con centros homólogos de ámbito europeo, americano y países del mediterráneo.
- Desarrollar y ejecutar las iniciativas que surjan en referencia a la evaluación, gestión de empleo y promoción de nuevas empresas

El artículo 39 concreta los posibles flujos que integrarán el presupuesto de ingresos del Consorcio:

a) Productos de la actividad en los diferentes servicios del Consorcio.

b) Donativos y auxilios.

c) Rentas del Patrimonio.

d) Subvenciones

e) Aportaciones de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía y la " *Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Doñana*" en cuantía del 90% y del 10%, respectivamente, que equilibrarán la diferencia final entre Presupuesto de Gastos e Ingresos.

Un ejemplar de los referidos Estatutos obra unido a los folios 132 a 141 de lo actuado, a que hacemos remisión íntegra.

Tercero.- El Decreto 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 6 , atribuye a la Consejería de Educación las competencias en materia de Formación Profesional para el Empleo desempeñadas por la entonces Consejería de Empleo. En su Disposición Transitoria Tercera se dispone que en tanto se aprueben las disposiciones normativas correspondientes, las competencias en materia de formación profesional para el empleo atribuidas por el presente Decreto a la Consejería de Educación , seguirán siendo ejercidas por el Servicio Andaluz de Empleo. En todo caso, este periodo transitorio finalizará antes del 1 de enero de 2013.

Cuarto.- De conformidad con el Decreto-Ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, en su disposición final segunda , la Consejería de Educación asume la posición jurídica de la Junta de Andalucía en los Consorcios Escuela de Formación.

Quinto.- Los Estatutos de los Consorcios Escuela de Formación prevén que la Presidencia de los Consejos Rectores o de los Consejos Generales debe ser ejercida por un representante de la citada Consejería y designado por la persona titular de la misma. Es por ello, que mediante Orden de la Consejería de Educación de fecha 3 de Junio de 2.013 (B.O.J.A. del 25), en su artículo Octavo se acordó designar como persona titular de la Presidencia del Consejo Rector del Consorcio Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de sus Estatutos, aprobados por Orden de 22 de noviembre de 2001, a la persona titular de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Huelva.

Sexto.- El 28 de enero de 2014 el Consejo de Gobierno adoptó acuerdo por el que se autorizaba al Consejero de Educación, Cultura y Deporte a instar el procedimiento de disolución o en su caso, la desvinculación de la Administración de la Junta de Andalucía de determinados Consorcios de formación profesional para el empleo y, en concreto, del " *Centro de Formación en Comunicaciones y Tecnologías de la información*", "*Centro de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible*" y " *Centro de Formación en Técnicas Industriales de San Fernando*" .

El mencionado Acuerdo obra unido a los folios 91 a 98 de lo actuado, que damos por reproducidos



Séptimo.- El actor Don Julio , mayor de edad y con D.N.I. nº NUM000 , viene prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia del " Centro Andaluz de Formación Medioambiental para el Desarrollo Sostenible" (en adelante, " Formades") , con categoría profesional de Profesor, desde el 22 de septiembre de 2008, en el centro de trabajo sito en Avenida de La Canaliiega S/N, de la localidad onubense de " El Rocío", resultando de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la Provincia de Huelva, contenido en la Resolución de 18 de mayo de 2011, de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía (BOP nº 117, de 21 de junio de 2011).

La relación laboral se inició en virtud de la suscripción de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo y para obra o servicio definido como " el objeto del presente contrato es la impartición de clases de la programación formativa del curso 2008/2009 del Consorcio Formades como Monitor de Equitación. Además se tendrá que realizar las funciones propias del centro Hípico-Ecuestre".

Octavo.- Conforme a la Tablas Salariales del Convenio de aplicación el demandante devengó las cantidades siguientes, por los conceptos que seguidamente especificamos:

A/.- Plus de Transporte, entre enero y diciembre de 2012, ambos inclusive : 758,04 euros

B/ .-Pagas extraordinarias:

-Marzo 2012: 1.349,90 euros

-Octubre 2012: 370,16 euros

C/.- Antigüedad entre enero y diciembre de 2012, ambos inclusive : 1.289,96 euros

D/.- Bosa de vacaciones : 92,96 euros

Noveno.- Mediante Acuerdo de 28 de Enero de 2.014, del Consejo de Gobierno, se autorizó al Consejero de Educación, Cultura y Deporte a instar el procedimiento de disolución o, en su caso, desvinculación de la Administración de la Junta de Andalucía, del Consorcio codemandado.

En virtud de Orden de 4 de Marzo del Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía se instó a la Presidencia del Consejo Rector a convocar una sesión extraordinaria para que se procediera a la disolución del Consorcio o, en su caso, desvinculación de la Junta de Andalucía como miembro del mismo.

Con fecha 19 de Marzo de 2014, la Junta Rectora del Consorcio acordó la disolución de este último.

Desde la fecha de su constitución, l as únicas aportaciones recibidas por el Consorcio " Formades" han sido realizadas por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo a través de subvenciones, habiendo asumido " de facto" la Junta de Andalucía la totalidad de la financiación del Consorcio, incluido el saneamiento de los posibles desequilibrios presupuestarios que se puedan haber producido en los sucesivos ejercicios.

Damos por reproducido en su integridad el contenido del escrito del Presidente del Consorcio de fecha 5 de mayo de 2014 unido a los folios 94 a 96 de lo actuado, así como el de la " Memoria explicativa de las causas del despido colectivo", incorporado a las actuaciones a los folios 99 a 109.

Décimo.- Se intentó la conciliación previa, presentándose papeleta de conciliación en el CMAC de Huelva por el trabajador contra " Formades " el día 3 de enero de 2013, habiéndose tenido el acto por celebrado, sin avenencia, el 29 de enero de 2013.

La demanda origen de la litis fue presentada en el Decanato de los Juzgados de esta capital el día 12 de febrero de 2013.

La reclamación contra la Consejería de Educación fue presentada el día 17 de marzo de 2014.

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandado que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, estimando la demanda sobre reclamación de cantidad, condenó solidariamente a las entidades demandadas CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FORMADES) y CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA a que abonasen al actor la cantidad de 3.847,27 €.

Contra dicha sentencia interpone el Letrado de la Junta de Andalucía en la representación que ostenta de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, recurso de suplicación --que se impugna de contrario por el demandante--



conteniendo el recurso dos motivos formulados, ambos, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En el primero de los motivos, por el cauce procesal indicado del apartado c) del artículo 193 LRJS , denuncia la vulneración de la jurisprudencia sobre el "grupo empresarial" o "unidad de empresa" de la que parte la sentencia de instancia para concluir la responsabilidad solidaria de la Consejería codemandada.

En los supuestos de grupos de empresas la jurisprudencia ha venido exigiendo, para dar lugar a la responsabilidad solidaria de las empresas que lo integran, la concurrencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias: confusión de patrimonios, confusión de plantillas, funcionamiento unitario de las empresas bajo una misma y única dirección, control de una sobre todas las del grupo, apariencia de unidad empresarial y utilización abusiva, a efectos laborales, de la personalidad jurídica independiente de cada una de ellas con la finalidad de eludir las responsabilidades laborales. En tal sentido cabe citar, entre otras, las SSTs de 26 de enero de 1998 , 4 de abril de 2002 .

En la sentencia citada del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2002 (rec. 3045/2001) se declaró: *" Esta Sala, desde 1990, viene manteniendo una línea uniforme y clara en orden a la exigencia de los elementos y requisitos que se han de cumplir para que la existencia de un grupo de empresas produzca consecuencias relevantes en relación con los contratos de trabajo y las responsabilidades laborales de las diferentes empresas que lo componen; siendo la consecuencia más destacable a este respecto la que supone la extensión de la responsabilidad solidaria a todas esas empresas que integran el grupo. Las sentencias que han consolidado esta doctrina son fundamentalmente las de 30 de enero , y 9 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3983), 30 de junio de 1983 (RJ 1993, 4939), 26 de enero de 1998 (RJ 1998, 1062, 21 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1870), 26 de septiembre el 2001 y 23 de enero del 2002 (RJ 2002, 2695), entre otras. El contenido de la doctrina que se mantiene en estas sentencias queda perfectamente reflejado en lo que expresa la citada sentencia de 26 de Enero de 1998, en la que se manifiesta: "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que " no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales " (Sentencias de 30 de enero , 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 , "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 (RJ 1981, 2103) y 8 de octubre de 1.987 (RJ 1987, 6973)). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 (RJ 1985, 1270) y 7 de diciembre de 1.987 (RJ 1987, 8851)). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985 , 3 de marzo de 1987 (RJ 1987, 1321), 8 de junio de 1.988 (RJ 1988, 5256), 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1.990 (RJ 1990, 8583) y 30 de junio de 1.993). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores " (SS. de 26 de noviembre de 1.990 (RJ 1990, 8605) y 30 de junio de 1.993 que, expresamente, la invoca) " .*

En el presente caso, aunque pudiera admitirse que entre los demandados CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FORMADES) y CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA existiera un grupo de empresas porque concurriera el requisito de dirección unitaria, ello no sería suficiente por sí para extender a la segunda la responsabilidad que pudiera alcanzar al primero, dado que no concurre ninguna otra circunstancia que pudiera permitir establecer la existencia de un grupo patológico, que sería lo verdaderamente relevante a los efectos que aquí se cuestionan. Como se insiste en la doctrina jurisprudencial citada, el dato de la dirección unitaria sería determinante de la existencia del grupo empresarial, pero no, faltando la concurrencia de otros elementos necesarios, de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.



Es cierto que existe una dependencia administrativa del CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, que es una corporación de derecho público, respecto de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, órgano ejecutivo de la Administración Pública de la Junta de Andalucía que tiene atribuidas las competencias en materia de formación profesional para el empleo y cuyo titular designa al Presidente del Consejo Rector del Consorcio que gestiona el CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (designación que mediante Orden de la Consejería de 3 de junio de 2013 recayó sobre la persona titular de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Huelva), marcando las pautas y las actuaciones de aquél como órgano político ejecutivo al que está adscrito y al que corresponde ejercer el control de eficacia de su actividad, como lo confirma el hecho de que sea el propio Consejero de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía el que ordena a la Presidencia del Consejo Rector convocar una reunión extraordinaria para que se proceda a su disolución o a su desvinculación de la Junta de Andalucía.

Pero, en todo caso, de esa dependencia y adscripción existente entre las entidades codemandadas, aún teniendo en cuenta las consecuencias de orden funcional y de otro tipo que comportan, no se puede deducir sin más que ambas integren o conformen un grupo de empresas patológico, que sería lo determinante para establecer la responsabilidad solidaria de ambas, dado que no concurre ninguno de los elementos a que hace referencia la doctrina jurisprudencial citada.

En consecuencia no existiendo grupo empresarial a efectos laborales y no habiendo intervenido formalmente la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA en la relación laboral que vinculó al actor con el CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, no cabe apreciar la responsabilidad solidaria de aquella careciendo la misma de legitimación para soportar pasivamente las consecuencias del proceso, por lo que, debemos estimar el motivo, revocando la sentencia de instancia en lo referente a la responsabilidad solidaria que en la misma se declara respecto de la Consejería codemandada y absolviendo a ésta de los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO .- La estimación del anterior motivo haría innecesario pronunciarse sobre el segundo, que debió de formularse como subsidiario, para el caso de que se hubiere desestimado el anterior, dado que, a través de él se denuncia por la recurrente la infracción de los artículos 69.1 de la LRJS y 125 de la Ley 30/1992, en relación con lo dispuesto en el artículo 59 del ET, pretendiendo que se declare que las cantidades reclamadas están prescritas respecto de ella, al haberse presentado la reclamación previa el 14 de marzo de 2014 y corresponder las mismas al año 2012.

Pero, no habiéndose hecho así, y declarada la inexistencia de responsabilidad solidaria de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, es obvio que no cabe apreciar la existencia de la prescripción alegada, dado que, para que tal hubiera sería preciso que el derecho pretendido frente a ella en la demanda hubiese nacido, y se hubiese extinguido después por el transcurso del tiempo fijado legalmente para su ejercicio.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía en representación de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Huelva en fecha 19 de mayo de 2014, en virtud de demanda presentada por Julio contra CENTRO ANDALUZ DE FORMACION MEDIOAMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE y la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA sobre Reclamación de cantidad; y, revocamos parcialmente la sentencia recurrida en el solo sentido de excluir el pronunciamiento de condena solidaria contenido en el fallo de la misma respecto de la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, a la que se absuelve de los pedimentos de la demanda, manteniéndose dicha resolución en cuanto al resto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos



de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos que, si recurre, deberá presentar ante esta Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 600 €, en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones, núm. 4.052-0000-66-0060-15, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Se advierte asimismo a la parte recurrente que, salvo en el caso de exención legal, deberá adjuntar al escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante de pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a